



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

[Redacted]

INSPECCIONADO [Redacted]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.3/2C.27.2/00011-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 069/2025

[Redacted] Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DE PRODUCTOS FORESTALES INCLUYENDO MADERA ASERRADA CON ESCUADRÍA. CARBÓN VEGETAL. UBICADOS EN [Redacted]

En la Ciudad de Querétaro, Querétaro., al día 18 del mes de agosto del año 2025.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [Redacted] Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DE PRODUCTOS FORESTALES INCLUYENDO MADERA ASERRADA CON ESCUADRÍA CARBÓN VEGETAL UBICADOS EN [Redacted] en los términos del, Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la entonces Delegación ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante la orden de inspección No. **QU0033RN2022**, se comisionó a personal adscrito a la entonces Delegación ahora Oficina de Representación, para que se realizara una visita de inspección al C. [Redacted] teniendo como objeto verificar la existencia de materias primas forestales, sus productos y subproductos incluida madera aserrada o escuadría almacenados y/o transformados en el domicilio que se inspecciona, identificando en tipo de producto, volumen y estado físico y que acredite la legal procedencia del producto forestal maderable descrito en el punto uno de la presente orden de inspección.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección referida en el párrafo que antecede, se levantó en el acta de inspección No. **RN0033/2022** en la cual se circunstanciaron por el personal comisionado, diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación del acta supra citada por la autoridad emisora de la orden de inspección No. **QU0033RN2022**, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Asimismo, se ordenó la medida de seguridad, consistente en el aseguramiento precautorio de la **MATERIA PRIMA FORESTAL**, consistente en: 1.25 metros cúbicos de moto aserrada de pino en estado físico seco.

Aseguramiento que fue trasladado por el personal actuante al domicilio **UBICADO EN LAS INSTALACIONES DEL DEPARTAMENTO FORESTAL DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, UBICADAS EN CARRETERA QUERÉTARO-HUMILPAN, EEN EL ESTADO DE QUERÉTARO (PARQUE NACIONAL EL CIMATARIO, CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS N: 20°31'04.14" CON: O: 100° 21'19.85"** designando como depositario al [Redacted] en su carácter de Jefe de Departamento Forestal de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario de Gobierno del Estado de Querétaro.

TERCERO. - Mediante acuerdo de emplazamiento número **116/2024** de fecha 18 de julio del año 2024 se notificó al C. [Redacted] en fecha 25 de julio del año 2025 a través del cual con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, y se le hizo saber que contaba con un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad,

01a a aab(A FA
] aab(a B() A
~) aab ^ (t ^) A |
O E c k | (F G e h ^ A
| a b s ^ A O ^) ^ i a q A
á ^ A
V i a j .] a b ^) & a b A
O E s . o [A a b A
Q t i (a b k) A
U g a l a b e
^) A a c á a b ^ A
o a a b . ^ A ^ A
a t i (a b k) A
& } . a b ^ a a b {
[A b] . a b ^) & a b A
] [i A b] c ^) ^ A
á a b . A ^ .] a b ^ .
& } & ^ i) a) c . A a
^) a b ^ .] a b A
a b ^) a a b a a b A
a b ^) a a b a b ^



[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.3/2C.27.2/00011-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 069/2025

apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, ordenándole asimismo, el cumplimiento de medidas correctivas y requiriéndole aportara los elementos necesarios conforme a los cuales se acreditara su situación económica para considerarlos en el momento de imposición de sanción.

En ese orden de ideas, en el proveído referido con antelación, se le requirió al C. [REDACTED] aportara los elementos necesarios conforme a los cuales se acreditara su situación económica, haciéndole de su conocimiento además de lo anterior, de la medida de correctiva ordenada por esta autoridad con fundamento en el artículo 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento de llevar a cabo la inspección.

CUARTO.- Que mediante acuerdo de fecha 01 de agosto del año 2025, notificado al día hábil siguiente de su emisión, y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando anterior de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, **un plazo de tres días** contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO.- Que en fecha 15 de agosto del año 2025, se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Oficina de Representación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y:

CONSIDERANDOS:

I.- Que esta Oficina de Representación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección, **Mtro. Francisco Peyret García**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, de conformidad con el **Oficio Número DESIG/055/2025** de fecha **01 de julio de 2022** signado por la Dra. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, es competente para iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 14, 17, 17 BIS, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6º, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 12, 13, 14, 16, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77, 78 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1, 2, 6, fracción XI, 14 BIS, 4 fracciones I, II, III, IV, V Y VI, 16, 29, 29 BIS, 86 BIS 2, 88, 88 BIS de la Ley de Aguas Nacionales; 79, 81, 85, 87,88, 93 fracción II, 129, 130, 197, 198, 200 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I y último párrafo, 4º, 40, 41, 42 fracciones V, VIII y último párrafo, 43, 44, 45 fracción VII, penúltimo y último párrafo, 46, 66 fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, L, LV y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento de llevar a cabo la inspección, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, con las mismas atribuciones;

013 3 331 Á Á
] 333:33 Á
~) á33 ^) q Á) Á
0E33 || Á 0E33 Á
|333 ^ Á 0 ^) ^) 33 Á
á Á Á
V:33 •] 33 ^) 333 Á Á
0E33 • [Á 333 Á
Q + | { 333 } Á
Ugà|333
^) 333 333 Á Á
d 333 • ^ Á Á Á
333 | { 333 } Á
& | • 333: 3333 |
[Á | • 333 } 3333 Á
] | | Á | • ^ Á Á
á 333 • Á ^ | •] 333 •
& | & ^ | 333 • Á Á Á
^) 333 ^ | •] 333 Á
333 ^) 3333333 Á Á
333 ^) 3333333 ^

2





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUERETARO, SUBDIRECCIÓN JURIDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.3/2C.27.2/00011-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 069/2025

así mismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo. Artículo PRIMERO inciso b y numeral 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto del año 2022 en relación con los transitorios TERCERO y SÉPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

II.- Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección, que se asentó en el acta de inspección No. RN0033/2022 lo siguiente:

013 a a[AIA
] a a a a a [A] A
-) a a a ^ d A) A |
O E C B : [[F G E A A A
] a a a ^ A O ^) ^ i a A
a A A
V i a) •] a a ^) & a a A A
O E B & A • [A a a a A
Q - f i (a a a) A
U g a j a e e
^) a a a c a a A A
d a a a • ^ A A A
a - f i (a a a) A
E } • a a ^ a a a a [{
[A] - a a ^) & a a A
] [i A] • a) ^ i A
a a a • A ^ • [] a a •
E } & ^) a) • a a A
^) a a ^ • [] a a
a a ^) a a a a a a A
a a ^) a a a a a A

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

En atención a la orden de inspección en comento reconstituí en el domicilio objeto de la inspección, en donde me entreviste con el Inspeccionado a quien le explique el motivo de mi presencia, previa identificación y entrega de la orden de inspección de mérito, donde se señala el objeto y alcance de la diligencia lo cual se le hace saber al inspeccionado, permitiéndome el acceso y dando todas las facilidades para llevar a cabo la diligencia, por lo que se procede a dar cumplimiento a la orden antes mencionada.

1.- Verificar la existencia de materias primas forestales, productos y subproductos incluidos madera aserrada o con escuadria, almacenados incluyendo carbón vegetal, en el domicilio que se inspecciona, identificando el tipo de producto, volumen y estado físico.

En el sitio sujeto de inspección se observa a un costado del predio apilada en arpilla 70 tablas moto aserradas de pino en estado físico seca (pinus sp) que al realizar la medición con un flexómetro sin marca arrojan un volumen de 1.25 m3 metros cúbicos.

2.- El personal actuante realiza las siguientes preguntas al inspeccionado.

a) ¿Dónde obtuvo dicho producto forestal descrito en el punto número 1 de la presente orden?

A decir del inspeccionado menciona, Las compre en punto la cercada.

b) ¿describa como obtuvo dicho producto?

A decir del visitado, la compre con mis recursos.

c) ¿Qué herramientas utilizo para obtener dicho producto forestal?

A decir del inspeccionado menciona, las carque en mi camioneta para traerlas a mi domicilio ya que estoy construyendo una bodega en la parte posterior de mi casa.

3.- acredite la legal procedencia del producto forestal maderable descrito en el punto uno de la presente orden de inspección.

Se le solicita al inspeccionado exhiba la legal procedencia de las materias primas forestales y/o productos y subproductos forestales correspondiente a 70 tablas madera moto aserradas de pino en estado físico seca (pinus sp) que, al realizar la medición con un flexómetro sin marca, arrojan un volumen de 1.25 m3 metros cúbicos. A lo cual el visitado no exhibe al momento y durante toda la diligencia la legal procedencia que ampare los 1.25 m3 de tablas madera moto aserrada de pino en estado físico seca (pinus sp).

Acto continuo siendo la 15: 40 horas del día 11 de mayo del año 2022 se procede al aseguramiento precautorio de 1.25 m3 de madera moto aserradas de pino en estado físico seca (pinus sp). Misma que

3



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx

Handwritten signature

Handwritten mark



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFP/28.3/2025.27.2/00011-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 069/2025

será trasladada a unas instalaciones adecuadas para el resguardo de la madera. Y así salvaguardar la integridad física del producto forestal maderable asegurado.

Una vez concluida la inspección objeto de la presente, el(los) inspector(es) hace(n) saber al visitado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación al artículo 68 de La Ley de Procedimiento Administrativo, tiene derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones o infracciones asentados en la presente acta o podrá hacer uso de este derecho por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de cierre de esta diligencia. En uso de la palabra el C. Luis Martínez Maldonado, Manifestó: me reservo el derecho.

Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección, que se asentó en el acta de inspección No. **RN0033/2022** se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia Forestal que a continuación se señala:

Irregularidad No. 1

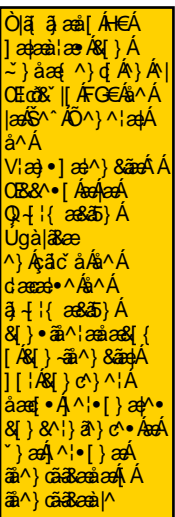
Que al momento de circunstanciar el acta de inspección No. **RN0033/2022**, el inspeccionado no exhibe documento alguno con el que acredite la legal procedencia de 1.25 metros cúbicos de madera moto aserrada de pino en estado físico seco, que fue encontrada en el [REDACTED]

Lo anterior, en contravención a lo establecido en los artículos 70, 71, 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 98 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, irregularidad que, de no desvirtuarse en las infracciones señaladas en el precepto legal 155 fracciones XV, XXVIII y XXX de la Ley en comento.

III.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como, lo señalado en el artículo 14 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y los artículos 170 fracción II y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; los inspectores federales al encontrarse ante un caso de riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales y al no acreditarse la legal procedencia de las materias primas forestales, procedieron a levantar el acta de inspección No. **RN0033/2022** imponiendo la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio de:

No.	Ejemplares, productos o subproductos nombre común	Maderable o no maderable	Cantidad	Unidad de medida	Género	Especie	Marcaje y/o características	Estado físico de los bienes y forma que se identifican los mismos
1	Tabla moto aserrada de pino	Maderable	1.25 m3 de leña de pino	M3	Pinus	sp	70 Tablas	Estado físico seco

Aseguramiento que fue trasladado por el personal actuante al domicilio **UBICADO EN LAS INSTALACIONES DEL DEPARTAMENTO FORESTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, UBICADAS EN CARRETERA QUERÉTARO-HUMILPAN, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO (PARQUE NACIONAL EL CIMATARIO, CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS N: 20°31'04.14" CON: O: 100° 21'19.85"** designando como depositario al C. [REDACTED] en su carácter de Jefe de Departamento Forestal de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario de Gobierno del Estado de Querétaro, a quien, se le apercibió de no disponer de los productos asegurados, hasta en tanto no se desvirtúe la irregularidad circunstanciada en el acta de Inspección que dio origen al presente procedimiento o en su caso, se dicte resolución que ponga fin al presente procedimiento administrativo y a quien, se le hizo saber de las consecuencias en que incurren los depositarios infieles, como los son en materia penal la comisión del delito equiparado al abuso de confianza, previsto en el Código Penal Federal



2025
Año de
La Mujer
Indígena

ca



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.3/2C.27.2/00011-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 069/2025

ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a la entonces Delegación ahora Oficina de Representación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 46, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección No. RN0033/2022, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

“ARTÍCULO 46. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicable”.

VI.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se procede a continuación a realizar el estudio y valoración de la Medida Correctiva ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento número 116/2024, invocando para lo anterior, la transcripción de su literal contenido que reza al tenor siguiente:

MEDIDA CORRECTIVA

1.- Exhibir en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, la documentación con la que acredite la Legal Procedencia para el producto forestal maderable consistente en 1.25 m3 de madera moto aserrada de pino en estado físico seco, que fue encontrada en [REDACTED]

(PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES)

Dicha medida correctiva se tiene por esta autoridad como **INCUMPLIDA** en razón de que no obstante de que con fecha 25 de julio del año 2024, se le notificó Acuerdo de Emplazamiento número 116/2024 de fecha 18 del mes de julio del año

Órden de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que se exhiba en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, la documentación con la que acredite la Legal Procedencia para el producto forestal maderable consistente en 1.25 m3 de madera moto aserrada de pino en estado físico seco, que fue encontrada en [REDACTED]



[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.3/2C.27.2/00011-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 069/2025

Artículo 154. La prevención y vigilancia forestal corresponde a la Secretaría, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y las autoridades administrativas, y tendrán, como función primordial, la salvaguarda y patrullaje de los recursos forestales; realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

XXVIII. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento, y

XXIX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.
La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la Secretaría y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes..."

VII. Toda vez que ha quedado acreditado la comisión de la infracción cometida por el C. [REDACTED] a los diversos de la normatividad ambiental, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en:

A) LA GRAVEDAD (Art. 158 LGDFS)

La actividad realizada por el C. [REDACTED] observada en el acta de inspección No. RN0033/2022 se considera **GRAVE**, toda vez que contribuye a la explotación de forma masiva de dicho recursos, provocando con ello que se dé un deterioro a los bosques, cambios en el ecosistema natural, afectando a la diversidad de especies que habitan las zonas boscosas, es así que se produce un daño irreversible, que a su vez provoca un desequilibrio ecológico, evitando un desarrollo sustentable, alterando la biodiversidad de los recursos forestal, así como la presencia de plagas y enfermedades, modificando los ciclos hidrológicos y lesionando el patrimonio natural de la nación, entre otras consecuencias.

El derribo o tala de árboles, sin contar con la autorización correspondiente, trae como consecuencia un inminente desequilibrio ecológico y daño a los recursos naturales, lo que se traduce en la afectación a la flora y fauna del lugar, poner en riesgo la existencia de las especies aprovechadas, así como de los recursos naturales asociados: lo que incide a daños a la forestación natural de los bosques, además de repercutir de manera negativa y directa en la preservación de la biodiversidad de la zona donde se obtuvieron los recursos forestales maderables, y que a futuro puede ser una de las causas de desertificación de la misma; además de que el hecho de que al no contar las personas con la autorización correspondiente, los daños producidos o que puedan producirse, consisten en un derribo y aprovechamiento del recurso natural no planificado ni programado y tampoco sujeto a control, por lo que se altera el hábitat, propiciando una afectación de la biodiversidad de la flora y la fauna silvestre, así como la presencia de plagas y enfermedades, la pérdida de la cubierta vegetal, erosión de los suelos y modificación de los ciclos hidrológicos; además de que al llevar a cabo el derribo y aprovechamiento de los recursos forestales sin contar con la autorización correspondiente, éste no tiene un sustento técnico y, por lo general, los

Óiā ā zāi [ÁÁ
] zāzā: zē Á[] Á
~ } āzē ^ } f Á) Á |
CEēē: || Á FGEÁ^ Á
zāē^ ÁO^) ^ zē Á
ā^ Á
V: zē •] zē ^ } zāzā Á
CEēē • [Á zē zē Á
Q: f: { zēēē } Á
Ugā| zēēē
^) Á zē ē ā/ zē Á
d zēēē • ^ Á zē Á
ā f: { zēēē } Á
& } • zē ^ } zēēē zēēē {
[Á[] - zē ^ } zēēē Á
] [Á[] ē) ^ Á
ā zēēē • Á ^ : [] zē ^ •
& } & ^) zē) ē • zēēē
^) zēēē Á : [] zēēē
zē ^ } zēēē zēēē Á
zē ^ } zēēē zēēē ^



2025
Año de
La Mujer
Indígena

[Handwritten signature]



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFP/128.3120.27.2/00011-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 069/2025

mismos son dirigidos sobre arbolado con las mejores características fenotípicas, en zonas relativamente accesibles, que conlleva a dejar únicamente a los individuos (árboles) menos deseados (con menor calidad fenotípica) considerando de esta forma a la pérdida de la calidad de las espacios demandadas poniendo en riesgo su permanencia: así como la permanencia de los factores asociados.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4° párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

ARTÍCULO 4°.

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios

Ojā ā zāi ĀĀ
[REDACTED]



2025
Año de
La Mujer
Indígena

u

all



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFP/126.3120.27.2/00011-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 069/2025

fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO (Fracción I del Art. 158 LGDFS);

Los daños que se produjeron se traducen en un desequilibrio ecológico toda vez que al no acreditar la legal procedencia de **1.25 metros cúbicos de madera de pino aserrada, en estado físico seco** lo que se presume en un aprovechamiento ilegal de recursos forestales maderables, actividad que al ser ilegal contribuye a una explotación de dicho recurso, provocando con ello que se dé un deterioro de los bosques, cambios en el ecosistema natural, afectando a la diversidad de especies que habitan en las zonas boscosas, es así que se produce un daño irreversible, resultando en un serio daño al hábitat en pérdida de biodiversidad y en aridez, lo cual hace un impacto adverso en la fijación de dióxido de carbono (CO2). Las regiones deforestadas tienden a una erosión del suelo y frecuentemente se degradan a tierras no productivas.

De lo anterior se concluye que es aplicable la normatividad ambiental, para efectuar acciones a fin de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos el ambiente, logrando con esto un desarrollo sustentable y previendo el daño que se pueda ocasionar al hábitat de la región, toda vez que el impacto más dramático es la pérdida del hábitat de millones de especies, setenta por ciento de los animales y plantas que habitan los bosques de la tierra no pueden sobrevivir a la deforestación, ya que la no darse la regularización, se tiene la pérdida de la biodiversidad de especies debido al maltrato del ambiente y a todos los daños que ocasiona la deforestación, van asumiendo otro entorno de vida como el no conocido o no adaptable, por lo cual va apareciendo la extinción en muchas de las especies.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO (Fracción II del Art. 158 LGDFS);

Por no contar con la documentación para acreditar que está autorizado para aprovechar dicho recurso forestal, obtiene un beneficio directo, toda vez que se ahorró dinero y tiempo al no realizar los trámites correspondientes para obtener dicha autorización, y como su aprovechamiento no está regulado por una autoridad, no ha realizado actividades de reforestación o remediación del daño ocasionado, por ende, no ha incurrido en un gasto.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN (Fracción III del Art. 158 LGDFS);

Por lo que respecta a la infracción cometida, esta autoridad determina que a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular

[REDACTED]



2025
Año de
La Mujer
Indígena

[Handwritten signature]



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.3/2022.2/00011-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 069/2025

de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [REDACTED] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que al carecer de los mismos, constituirá una infracción y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad .

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la persona sujeta a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en contravención con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero del año 2003 y los artículos 93, 94 fracción III y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable aplicables en términos de lo establecido en el artículo segundo transitorio de la diversa Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 05 de junio del año 2018 por lo que constituye una infracción prevista en el artículo 155 fracción XV del mismo ordenamiento, también lo es, que al no haberse cerciorado del origen de las materias primas forestales adquiridas, la hizo cometer violaciones a la normativa señalada.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que el transportar productos forestales maderables no requería acreditar su legal procedencia: lo que se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan: tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE.

Ahora bien, desde las publicaciones y entrada en vigor de las normas aplicables a la materia, todos estamos obligados a su observación y más aún a su cumplimiento. De las constancias que integran los autos del expediente al rubro se desprende que el inspeccionado actuó de manera **NEGLIGENTE**, sin embargo, el desconocimiento no la exime del cumplimiento de las obligaciones que marca la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, considerando que las materias primas forestales adquiridas que tiene en su posesión deben ser amparadas por documentales idóneas que garanticen su legal procedencia.

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN (Fracción IV del Art. 158 LGDFS);

Derivado del análisis realizado a las manifestaciones realizada por el inspeccionado, se concluyó que participó de manera directa en la comisión de la infracción, toda vez que de acuerdo el acta de inspección No. RN0033/2022 era el quien se encontraba poseyendo los recursos maderables y en ningún momento negó la comisión del acto.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR (Fracción V del Art. 158 LGDFS);

Al haber sido requerido el C. [REDACTED] durante la circunstanciación del acta de inspección No. RN0033/2022, así como mediante acuerdo de emplazamiento

Ola a am A
] am a A
-) a a ^) f A) A
O e e | F O e A A
| a s ^ A ^) ^ i a A
a ^ A
V i a s .] a s ^) a s A A
O e s . [A s A A
Q f i (a s s) A
U g a l a e e
^) a a c a A A
c a s s . ^ A A
a f i (a s s) A
& } . a ^ i a s s i {
[A] . a ^) a s A
] [A] c ^ i A
a a s . A ^ i .] a s ^ .
& } & i) a) c . A A
^) a s ^ i .] a s A
a ^) a s s s s A
a ^) a s s s i ^

11



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx

OH



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFP/28.3/2C.27.2/00011-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 069/2025

No. 116/2022, para que este aportara los elementos conforme a los cuales acreditara sus condiciones económicas, para que en términos de lo previsto en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procediera a la imposición de sanción a la cual se haría acreedor con motivo de la infracción cometida, en virtud de lo anterior el inspeccionado no presentó documentación que hiciera referencia a su actual situación económica, social o cultural; bajo esas condiciones y al no existir prueba en contrario, esta autoridad concluye que el inspeccionado tiene la capacidad económica para cumplir con una sanción pecuniaria.

G) LA REINCIDENCIA (Fracción VI del Art. 158 LGDFS);

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

VIII. Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracciones II y V, 157 fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 169, 171 fracciones I y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del presente, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$97.22 (noventa y siete pesos 22/100 M.N.), toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos legales antes citados pueden ser administrativamente sancionable conforme a lo establecido en el artículo en el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable con multa equivalente de 100 a 20,000 veces la unidad de medida y actualización, al momento de cometerse la infracción.

12

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES."

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo 155 fracciones XV, XXVIII y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometidas por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 fracciones IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente al momento de la substanciación del procedimiento; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII, de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle C. [REDACTED] la siguiente sanción administrativa:

Ojā ā āā [ÁÁ
] āāā: āā [Á) Á
- } āā ā) ā) Á |
CE āā || Á CE āā Á
] āā ^ Á ^) āā
ā ^ Á
V: ā) ā ^) āā Á
CE āā [Áāā
Q: { (āā) Á
Ugā āā
^) āā āā Á
āāā ^ āā Á
ā { (āā) Á
&) . āā āāā {
[/ &) āā) āā
] [/ &) āā) Á
āāā . Á ^) [] āā
&) & ^) āā) āā
} āā ^) [] āā
āā ^) āāāāā Á
āā ^) āāāāā





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.3/ZC.27.2/00011-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 069/2025

Por no acreditar la legal procedencia **1.25 metros cúbicos de madera de pino aserrada, en estado físico seco** materias primas forestales, que transportaba y poseía, lo anterior en en contravención con lo establecido en los artículos 70, 71, 91 y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que constituye una infracción prevista y sancionada en el artículo 155, fracciones XV, XXVIII y XXX de la Ley en comento, tomando en consideración la gravedad de la infracción, así como sus condiciones económicas, sociales y culturales, se le impone al C. [REDACTED], una multa mínima de **\$19,244.00 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M. N.)**, que al momento de cometerse la infracción consiste en **200** Unidades de Medidas de actualización, que como valor diario corresponde a \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.).

Con fundamento en lo establecido en el artículo 156 fracción V, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se ordena el de **DECOMISO DEFINITIVO de 1.25 metros cúbicos de madera de pino aserrada, en estado físico seco.**

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se

RESUELVE:

PRIMERO. Por la comisión de la infracción al artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V y VI, de la presente resolución, con fundamento en los artículos 156 fracciones II y V, 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 169, 171 fracciones I y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 66 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se impone al C. [REDACTED] una multa mínima de **\$19,244.00 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M. N.)**, que al momento de cometerse la infracción consiste en **200** Unidades de Medidas de actualización, que como valor diario corresponde a \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.), por haber incurrido en infracción prevista y sancionada en el artículo 155 fracciones XV, XXVIII y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción cometida por el C. [REDACTED] se comprobó que transportaba recursos forestales maderables sin contar con la documentación que acredite su legal procedencia, implica que, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este Procedimiento, con fundamento en el artículo 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta los **CONSIDERANDOS II, III, IV, V, VI y VII** de ésta Resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerles las siguientes sanciones administrativas, el **DECOMISO DEFINITIVO de 1.25 metros cúbicos de madera de pino aserrada, en estado físico seco** por la comisión de la infracción prevista en lo establecido en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establecida en contravención de lo establecido en los diversos 70, 71, 91 y 154 del mismo ordenamiento.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Una vez que cause estado la resolución que se emite, túrnese una copia certificada de esta Resolución a la Secretaría de Finanzas del estado, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo

Ojā ā zāh[Āī Ā
| zāhā: zāh[} Ā
- } āzā ^) d Ā) Ā|
CE zāh[| Ā GE Ā Ā
| zāh[^) ^) ^) zāh[
ā Ā
V| zāh[] zāh[] zāh[Ā
CE zāh[] zāh[zāh[
Q+ | { zāh[] Ā
Ugā| zāh[
^) zāh[zāh[zāh[Ā
d zāh[zāh[Ā
zāh[] { zāh[] Ā
&) • zāh[zāh[zāh[{
[/ zāh[] zāh[] zāh[Ā
[| / zāh[] zāh[] Ā
zāh[] zāh[] zāh[] zāh[•
&) zāh[] zāh[] zāh[] zāh[
) zāh[] zāh[] zāh[zāh[
zāh[] zāh[zāh[zāh[Ā
zāh[] zāh[zāh[]

13



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFP/20.3/20.27.2/00011-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 069/2025

comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

QUINTO. - La Procuraduría es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Constituyentes #102, 1er piso, Colonia El Marqués, Código Postal 76047, Santiago de Querétaro, Querétaro. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 555449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

SEXTO. - Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación ubicada en **AVENIDA CONSTITUYENTES ORIENTE, NO. 102 PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUÉS, QUERÉTARO, QRO. C.P. 76047**

SÉPTIMO - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o mediante correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED] y/o a través de sus autorizados el LIC. [REDACTED] v/o [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] copia con firma autograta del presente acuerdo, de conformidad con los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis y 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicados de manera supletoria de conformidad con el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Así lo proveyó y firma **MTRO. FRANCISCO PEYRET GARCÍA**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, a partir del día 01 de julio del año 2025 de conformidad con el oficio número DESIG/0055/2025, de fecha 01 de julio del año 2025, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 17 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo del año 2025.

Mgll/sjmb

